

PRESENTACIÓN
José Thompson J.

L'UNIVERSALITÉ NÉCESSAIRE ET INELUCTABLE
DES DROITS INHÉRENTS
À LA PERSONNE HUMAINE / THE NECESSARY
AND INELUCTABLE UNIVERSALITY OF THE RIGHTS
INHERENT TO THE HUMAN PERSON
Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DISCURSO DE ODIOS EN INTERNET
José Juan Anzures Gurría

EL IMPACTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL COMBATE DE LA ESCLAVITUD CONTEMPORÁNEA
EN BRASIL: UNA RELACIÓN DE IMPLICACIÓN
Silvio Beltramelli Neto
Mônica Nogueira Rodrigues

LOS DISCURSOS DE ODIOS COMO LÍMITE AL EJERCICIO
DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
Jorge Tomás Broun Isaac

RETOS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
Alan Gerardo García Salinas

¿EL DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA?
Miluska Orbegoso Silva

LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA A TRAVÉS DEL DIÁLOGO.
LA EXPERIENCIA DE LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA
EN ARGENTINA

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE
LOS MIGRANTES IRREGULARES
Nathaly Ramírez Díaz

EL DISCURSO DE ODIOS EN LA CADH:
¿IGUALDAD Y/O LIBERTAD DE EXPRESIÓN?
Ricardo F. Rosales Roa



REVISTA
IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme
Instituto Interamericano de Direitos Humanos
Inter-American Institute of Human Rights

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Corrección de estilo: José Benjamín Cuéllar M.

Portada, diagramación y artes finales: Marialyna Villafranca Salom

Impresión litográfica: Litografía Versalles

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Se solicita atender a las normas siguientes:

1. Se entregará un documento en formato digital que debe ser de 45 páginas, tamaño carta, escritos en Times New Roman 12, a espacio y medio.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, telef., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US \$40,00. El precio del número suelto es de US\$ 25,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: s.especiales2@iidh.ed.cr.

Publicación coordinada por Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955
e-mail:s.especiales2@iidh.ed.cr
www.iidh.ed.cr

Índice

Presentación..... 7

José Thompson J.

L'UNIVERSALITÉ NÉCESSAIRE ET INELUCTABLE DES DROITS INHÉRENTS À LA PERSONNE HUMAINE / THE NECESSARY AND INELUCTABLE UNIVERSALITY OF THE RIGHTS INHERENT TO THE HUMAN PERSON 13

Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE

Libertad de expresión y discurso de odio en internet 37

José Juan Anzures Gurría

El impacto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el combate de la esclavitud contemporánea en Brasil: una relación de implicación 61

Silvio Beltramelli Neto

Mônica Nogueira Rodrigues

Los discursos de odio como límite al ejercicio del derecho a la libertad de expresión 97

Jorge Tomás Broun Isaac

Retos y evolución del derecho de acceso a la información..... 131

Alan Gerardo García Salinas

¿EL DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA?161

Miluska Orbegoso Silva

La prevención de la tortura a través del diálogo. La experiencia de la Procuración Penitenciaria en Argentina	185
Derecho a la seguridad social de los migrantes irregulares	221
<i>Nathaly Ramírez Díaz</i>	
El discurso de odio en la CADH: ¿igualdad y/o libertad de expresión?	233
<i>Ricardo F. Rosales Roa</i>	

Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos presenta, en su Revista IIDH número 70, nueve artículos de amplia variedad temática; en estos se recogen diversos criterios de los autores sobre algunos temas de gran vigencia en el escenario actual de los derechos humanos dentro del continente americano, así como en el derecho internacional y universal de los mismos.

Esta edición tiene como característica la inclusión de tres textos sobre la problemática de los discursos de odio, su presencia en internet, su relación con la libertad de pensamiento y expresión, así como las particulares normativas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) al respecto. Asimismo, recogen las opiniones de expertos sobre el combate de la esclavitud contemporánea en Brasil, el acceso a la información, el derecho a la lactancia materna, la prevención de la tortura en el contexto de las cárceles argentinas y el derecho a la seguridad social de los migrantes irregulares.

Además, se ofrece el discurso del presidente de nuestro Consejo Consultivo Editorial –Antônio A. Cançado Trindade– pronunciado en la sesión inaugural de la reunión anual del Instituto Internacional de Derechos Humanos – Fundación René Cassin, realizada en el 2019 con el objeto de conmemorar su quincuagésimo aniversario. La disertación titulada “La necesaria e ineluctable universalidad de los derechos inherentes a la persona humana”,¹ nos presenta una profunda visión del proceso de humanización del derecho internacional público; proceso marcado por la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de 1969 y la de 1993.

1 Traducción nuestra.

También plantea los desafíos contemporáneos que enfrenta la protección internacional de los derechos humanos. Nos señala además las características propias del derecho a la protección de la persona humana, sus fundamentos y la reacción del mundo de los derechos humanos frente a los esfuerzos actuales de deconstrucción. Por último, aborda el tema de las violaciones graves de derechos humanos en perjuicio de personas en condición de vulnerabilidad y el de la expansión de la jurisdicción internacional, su responsabilidad, personalidad y capacidad, centrada en las víctimas de violaciones de derechos humanos.

El segundo artículo corresponde al autor Juan José Anzures Gurría, quien lo titula “Libertad de expresión y discurso de odio en internet”; en el mismo se aborda de forma amplia el concepto de pluralidad contenido en el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Dicho concepto lo enmarca en el ejercicio de esta última dentro del internet, el cual se ha convertido desde hace tiempo en el espacio perfecto para verter todo tipo de comentarios sobre la realidad actual. Presenta, además, relevante jurisprudencia mexicana y universal sobre la materia así como el concepto mismo del discurso de odio y las distintas posturas doctrinales acerca de tan vigente problemática.

Los coautores Silvio Beltramello Neto y Mônica Nogueira Rodríguez –cuyo aporte se denomina “El impacto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el combate de la esclavitud contemporánea en Brasil: una relación de implicación”– nos ofrecen una investigación acerca de la influencia de la labor de esta entidad en el desarrollo normativo y de políticas públicas para enfrentar dicho flagelo. Para ello, toman como antecedente los casos José Pereira y trabajadores de la hacienda Brasil Verde contra el Estado brasileño junto con las decisiones y recomendaciones emitidas por el órgano interamericano en ambos casos. El papel desempeñado por dicha Comisión en la construcción de los estándares para la protección de los derechos humanos en relación con la esclavitud moderna

fue determinante, sin dejar de lado el reconocimiento de normas específicas atinentes como *ius cogens*.

Por su parte, Jorge Tomás Broun Isaac –autor de “Los discursos de odio como límite al ejercicio del derecho a la libertad de expresión”– desarrolla una interesante perspectiva sobre el tema que abarca la responsabilidad internacional de los Estados en la materia, el derecho de difusión del pensamiento, el alcance mismo de la libertad de expresión y sus restricciones. Además, analiza los tipos de discurso que se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión, las nociones y los elementos constitutivos de los discursos de odio, las causas y efectos de estos hasta llegar a la responsabilidad por la manifestación de los mismos.

Por otro lado, Alan Gerardo García Salinas –en “Retos y evolución del derecho de acceso a la información”– nos muestra su perspectiva acerca de la importancia de este derecho en la sociedad actual, recordándonos cómo el mismo así como la transparencia y la rendición de cuentas son elementos que ayudan al fortalecimiento del sistema democrático y al empoderamiento de la ciudadanía. En su contenido desarrolla cómo nace el derecho de acceso a la información pública, su concepto y relevancia, las distintas maneras en las que se configura este derecho y su evolución en México y América Latina. También recoge sus principios rectores el concepto de transparencia, el de rendición de cuentas y finaliza con los retos del derecho de acceso a la información para el Estado mexicano.

En “¿El derecho a la lactancia materna?”, Miluska Orbegoso Silva nos presenta una investigación acerca de la proclamación de los Estados modernos sobre la existencia de dicho derecho, cuyo contenido no ha sido definido aún por la doctrina ni la jurisprudencia. Su basamento lo encuentra en los diversos pronunciamientos realizados por la Organización Mundial de la Salud y en señalamientos médicos acerca del mismo. Como bien jurídico protegido, la lactancia materna es un derecho de la madre y del niño; sin embargo, plantea una serie de problemas tales como lo relativo a sus titulares y los distintos supuestos que

ello genera. El texto incluye un interesante análisis del principio de libertad frente al interés superior del niño y el papel del Estado respecto tanto a este como a la madre.

Un equipo de facilitadores del Programa específico “Marcos de Paz”, coordinado por la Procuración Penitenciaria de la Nación de Argentina a través del Área de Métodos Participativos de Resolución de Conflictos y la Oficina de Promoción de la Prevención de la Tortura, es responsable del artículo denominado “La prevención de la tortura a través del diálogo. La experiencia de la Procuración Penitenciaria en Argentina”. En su amplio contenido se comenta dicho Programa, cuya finalidad es promover la paz así como prevenir la violencia y los malos tratos en el Complejo Federal para Jóvenes Adultos en dicho país suramericano. Se relata acerca de sus métodos, experiencias y logros, además de la puesta en marcha del proyecto piloto “Probemos hablando: formación para la convivencia colaborativa” desarrollado por dicha institución.

Nathaly Ramírez Díaz –en “Derecho a la seguridad social de los migrantes irregulares”– analiza las restricciones de derechos que conlleva la migración irregular, el papel que desempeña al respecto la seguridad social y la problemática de la desigualdad que sufren los migrantes indocumentados. Además, se plantea la justiciabilidad para estos grupos de sus derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. El artículo profundiza sobre el deber estatal de garantizar una protección efectiva y la importancia de que el mencionado sistema brinde una respuesta que trascienda a la justiciabilidad del derecho a la seguridad social, así como a fomentar medidas y sugerir herramientas que –con la cooperación internacional– puedan estar dirigidas a estandarizar y armonizar las normas de seguridad social de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos; también a apoyar la política de un derecho internacional socialmente justo.

En “El discurso de odio en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: ¿Igualdad y/o libertad de expresión?, el autor Ricardo F. Rosales Roa desarrolla un estudio acerca de cómo

tal discurso ha sido interpretado en el sistema interamericano en función de la libertad de expresión, pero no así desde la perspectiva de la igualdad. En el artículo se lleva a cabo una aproximación de derecho comparado del discurso de odio entre la CADH y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, los tratados antintolerancia del sistema interamericano y su compatibilidad con la CADH, los regímenes normativos del discurso de odio y del discurso intolerante así como del concepto de democracia abierta en el contexto de la CADH.

Finalizo esta presentación agradeciéndoles a las autoras y los autores por los artículos incluidos en esta nueva edición de la Revista IIDH, los que indudablemente constituyen una valiosa contribución al debate y la búsqueda de soluciones a asuntos de gran actualidad y relevancia en el campo de los derechos humanos; de igual forma, agradezco a la cooperación noruega que hace posible la producción y difusión de esta publicación y al Consejo Consultivo Editorial de la misma por sus valiosos aportes.

José Thompson J.
Director Ejecutivo, IIDH
Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Los discursos de odio como límite al ejercicio del derecho a la libertad de expresión

*Jorge Tomás Broun Isaac**

Introducción

A través de los tiempos, los grupos humanos –desde las tribus y los moradores de las selvas, hasta los sofisticados habitantes urbanos– han tenido ideas de justicia, equidad, igualdad, dignidad, respeto, orden y paz. A pesar de la idea de que todos los seres humanos por el simple hecho de serlo poseen ciertos derechos inalienables, se han tenido que crear normas para regular las relaciones del hombre en sociedad a fin de que puedan protegerse de sus congéneres y de sus gobernantes.

La realización efectiva de esos derechos, resulta indispensable para la consecución del desarrollo integral del individuo que

* Juez de Primera Instancia del Poder Judicial de la República Dominicana. Magíster en Derecho Público y Tutela de Derechos (2017) de la Universidad de Jaén, España, y en Derecho Judicial (2014) de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), República Dominicana; especialista en derechos humanos y derecho internacional humanitario (2011) del Instituto Superior para la Defensa (INSUDE), en el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. Cuenta con diplomados y cursos especializados en el área jurídica, formación docente y gerencia administrativa. También se desempeña como facilitador de la formación profesional en universidades dominicanas. Autor de las siguientes investigaciones: Análisis del principio de transparencia en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial (2016) y El principio de diligencia como garantía de justicia (2019), ambas ganadores nacional e internacionalmente en el marco de los concursos de trabajo monográfico en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial, auspiciados por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ).

vive en una sociedad jurídicamente organizada; es por ello que, con la creación de ciertos instrumentos que tienen por objeto proteger y salvaguardar los derechos de los seres humanos, se ha avanzado hacia una sociedad con mejor progreso.

Uno de esos derechos es la libertad de expresión, prerrogativa indispensable para la sostenibilidad de los Estados de Derecho puesto que mediante su ejercicio se ponen en ejecución las herramientas que procuran la protección efectiva de otras prerrogativas de igual jerarquía (otros derechos civiles y políticos, también económicos, sociales y culturales, etc.); pero, sobre todo, se exige al Estado y sus gobernantes transparencia en sus actuaciones y –además– que conduzcan con acierto los procesos de administración de la cosa pública; así, con base en el ejercicio de la libertad de expresión se genera un contrapeso al poder político o económico. Es, pues, un instrumento idóneo para controlar y redireccionar a quienes representan al pueblo.

Al día de hoy, transcurridos más de 230 años desde la proclamación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (en adelante “la Declaración de los Derechos”) de 1789, posterior a la Revolución Industrial, la humanidad –arrastrada por el capitalismo, el individualismo y la ambición de poder– amparada en el libre ejercicio de la libertad de expresión continúa propagando discursos hacia determinados grupos sociales con ciertas características que los colocan en desventaja ante la colectividad, para imponer sus ideologías, alcanzar y perpetuarse en el poder, y lograr la obtención de beneficios particulares. Dichos grupos son los llamados vulnerables.

A estas manifestaciones se les denomina en la actualidad discursos de odio, por estar compuestos por expresiones que incitan a la violencia, la discriminación, el aborrecimiento y la animadversión hacia una persona o colectivo de personas

debido a su religión, género, orientación sexual, discapacidad, nacionalidad, etc., propiciando así la intolerancia y la hostilidad.

La comunidad científica internacional ha intentado definir estos discursos; ese concepto lo abordaremos en uno de los apartados subsiguientes del presente ensayo. A modo de ejemplo, tenemos que Kaufman (Cfr. 2015) señala que el término discurso de odio proviene de la traducción del inglés *hate speech* y que este proviene de la expresión *hate crime*, relacionada con la comisión de crímenes contra ciertas personas debido al grupo social al que pertenecen o el género con el que se identifican.¹

Las alteraciones del orden público y del bienestar general provocadas por los discursos de odio, ha generado una preocupación en la comunidad internacional que se transmite de generación en generación; es mayor aún en los momentos actuales, en donde estos ya no solo se transmiten mediante espacios físicos sino también a través de las redes sociales, cobrando así más auge e incrementando sus fatales consecuencias.

La expansión vertiginosa de estos discursos vía el internet ha provocado que tales manifestaciones de odio hallen, lamentablemente, una manera más efectiva de difundirse. De acuerdo con el Informe Raxen –Discurso de odio y tsunami de xenofobia e intolerancia (Cfr. Movimiento contra la intolerancia, 2016)– todavía existen en España más de 1000 webs que promueven la intolerancia y la xenofobia;² otro ejemplo es que

1 Cfr. KAUFMAN, Gabriel. *Odium dicta. Libertad de expresión y protección de grupos discriminados en Internet*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2015. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/144564/OdiumDicta_WEB-INACCSS.pdf (22 de enero de 2020).

2 BUSTOS MARTÍNEZ, Laura y otros. “Discursos de odio: una epidemia que se propaga en la red. Estado de la cuestión sobre el racismo y la xenofobia en las redes sociales”, *Mediaciones sociales*, 18 (2019). Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6963028> (22 de enero de 2020).

en Kenia, luego de las violentas elecciones del 2007 –que dejaron más de 1000 muertos y 600 000 desplazados– se firmó en el 2013 el Proyecto UMATI, con el fin de analizar la circulación de discursos de odio en el internet,³ pero eso no ha sido suficiente.

Estas situaciones calamitosas justifican estudios de esta naturaleza. He ahí la relevancia del presente artículo relativo a los discursos de odio como límite de la libertad de expresión, el cual tiene por objetivos principales comprender el alcance del derecho a la libertad de expresión; analizar el concepto “discurso de odio” e identificar sus elementos, causas y consecuencias; establecer responsabilidades y buscar posibles soluciones a este flagelo.

Esta problemática se ha convertido en un reto para los Estados; por tal razón, constituye uno de los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante “la ONU”); de estos, el 16 establece que los Estados parte deben promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

I. Responsabilidad de los Estados frente a los derechos humanos

La *raison d'être* de todo Estado de derecho debe ser garantizar, proteger y evitar violaciones de derechos humanos; eso se colige de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Americana”, “la CADH” o “el Pacto de San José”) de 1969, que en su artículo 1 afirma dos importantes obligaciones para los Estados parte: respetar los derechos

3 TORRES, Natalia, TARICCO, Víctor. *Los discursos de odio como amenaza a los derechos humanos*. Buenos Aires: Universidad de Palermo: Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información, 2019, pág. 6. Disponible en https://www.palermo.edu/Archivos_content/2019/cele/Abril/Los-discursos-de-odio_Torres-y-Taricco.pdf (22 de enero de 2020).

humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción así como garantizar su ejercicio y goce.

La obligación de respetar exige del Estado y sus agentes no conculcar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana; la de garantizar impone al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción, estén en condiciones de ejercerlos y gozarlos.

La obligación de respetar, en términos generales, importa el cumplimiento de una obligación de carácter negativo por parte de cualquier órgano o funcionario estatal o de una institución de carácter público, consistente en no lesionar directamente los derechos. En otras palabras, por medio de esta obligación se espera que los Estados se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de los derechos;⁴ conforme a esta obligación, los Estados parte de la CADH se comprometen a no violar los derechos establecidos en dicho instrumento, por ejemplo, a través de la abstención de ejecutar actos públicos que impliquen la privación de alguno de los derechos consagrados en el mismo⁵ o de evitar actos de discriminación con relación al goce de cualquiera de estos.⁶

4 ESPEJO YAKSIC, Nicolás. *Justiciabilidad, política y Estado social y democrático de derecho: Los derechos sociales como test*. (Borrador). Estudio Preliminar. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. p. 7. Disponible en <http://www.oda-alc.org/documentos/1341423255.pdf> (22 de enero de 2020).

5 En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Organización de las Naciones Unidas (en adelante “el Comité DESC”) “considera que las instancias de desahucios forzados son *prima facie* incompatibles con los requisitos del Pacto y solo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional”. Comité DESC, *El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*, Observación general N° 4, E/1991/23, 13 de diciembre de 1991, párr. 18.

6 La prohibición de ejecutar actos de discriminación –sea por medio de actos administrativos o leyes– es una de aquellas obligaciones negativas que rigen de

En síntesis, por medio de la obligación de respeto, se espera que los Estados o cualquier particular se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de los derechos y las garantías que se contemplan en la Convención Americana.⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) analizó exhaustivamente el contenido de la obligación de garantizar en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. En la sentencia del mismo, la Corte Interamericana señaló que “la segunda obligación de los Estados partes es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. [...] Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.⁸

modo inmediato para todos los Estados que han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (en adelante “el PIDESC”). El Comité del PIDESC ha señalado lo siguiente: “En particular, aunque el Pacto contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones de efecto inmediato [...] Una de ellas [...] consiste en que los Estados se ‘comprometen a garantizar’ que los derechos pertinentes se ejercerán ‘sin discriminación’ [...]” Comité DESC, *La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, Observación general N° 3, E/1991/23, 14 de diciembre de 1990, párr. 1.

7 ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general N° 14. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, párr. 33; *Observación general N° 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, párr. 21. Ginebra, 25 abril al 12 de mayo de 2002.

8 Corte CIDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Fondo), sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 04, párr. 166.

Atendiendo a lo anterior, los Estados tienen la responsabilidad esencial de proteger de forma efectiva los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

No debe existir controversia al afirmar que el Estado ya no es un fin en sí mismo, porque es y debe ser solamente un medio que tiene como fin la tutela de la persona humana y de sus derechos fundamentales de libertad, pero también de la seguridad colectiva.⁹

II. Derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales más arraigados en nuestra cultura occidental. Su positivización se remonta a la citada Declaración de Derechos aprobada el 26 de agosto de 1789, en el marco de la Revolución francesa; entonces, los representantes de dicho pueblo vieron la necesidad de recordar –al considerar que “la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos”– una serie de derechos y deberes relacionados con la libertad y la igualdad. Estos eran comprendidos como “derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre”.¹⁰

9 FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón*. Madrid: Trotta, 1995, p. 19.

10 ONU. *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789*. Disponible en https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf (22 de enero de 2020).

El derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento representa una prerrogativa inherente a toda persona humana que le permite manifestar de manera pública su pensamiento, ideas y opiniones –según su experiencia y práctica de vida– por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa; así lo establece el artículo 13 de la Convención Americana y otros instrumentos que forman parte del bloque de convencionalidad.¹¹

Complementando lo anterior, se debe retomar la Declaración de Derechos que en su artículo 11 establece que “[l]a libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley”. De esa forma se consagra lo que hoy conocemos como las libertades de prensa y de expresión. Estos derechos son complementarios a la libertad de opinión o de credo pues permiten manifestar, transmitir, y divulgar dichas opiniones o creencias.

La Corte IDH expuso que “la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, ya que es indispensable para la formación de la opinión pública”.¹² He ahí su importancia para el alcance del bienestar general y la felicidad de los pueblos.

11 Dentro del sistema universal de derechos humanos el derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el PIDCP”) de 1966; dentro del sistema interamericano, se contempla en el artículo 13 de la Convención Americana de 1969; instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.

12 Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 2 de julio del 2004, Serie C No. 107, párr. 112.

La garantía de expresarse libremente no solo implica la salvaguarda del derecho y la libertad de formular su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión posee una dimensión individual y una dimensión social, las cuales –ha dicho la Corte Interamericana– deben garantizarse en forma simultánea.

La primera dimensión es la individual. Esta apunta que la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios¹³ en espacios públicos y físicos, a través de escritos, redes sociales, etc.

La segunda dimensión es la social. Tiene que ver con la libertad de expresión como un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.¹⁴

Para la sociedad, posee igual nivel de relevancia poder emitir sus opiniones sin censura previa, al tiempo de conocer la opinión de los demás y recibir información de la que disponen otros como el derecho a difundir la propia, porque esto permite consolidar la participación ciudadana y dota de herramientas para reclamar con fundamento una buena administración pública, obligando a los servidores públicos a rendir cuentas, a actuar de manera

13 Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. (Reparaciones y Costas). Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, No. No. 74, párr. 149; Corte IDH. *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 65.

14 *Ibid.*, párr. 66.

traslucida y en apego irrestricto a las leyes, la Constitución y los principios éticos.

Por lo anterior, la Corte IDH considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos del artículo 13 de la Convención.

1. Alcance de la libertad de expresión

La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública; por ello, es *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y –en general– quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.¹⁵

Es, en fin, condición para que la comunidad a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

La Corte Europea ha señalado que “[...] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y el desarrollo personal de cada individuo”.¹⁶

15 Comisión IDH. *Relatoría especial de libertad de expresión*. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=621&IID=2> (22 de enero de 2020).

16 Corte IDH. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*. San José, Costa Rica: CIDH, 2005, p. 128.

Dicha libertad no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes sino también aquellas que ofenden, que resultan ingratas o perturban al Estado, o a cualquier sector de la población por un fin positivo en pro de la colectividad; aquellas contra el Gobierno pero en beneficio del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.¹⁷ La limitación debe existir solo en aquellas que guardan un contenido de odio con esencia discriminatoria e incitan al descalabro social.

2. Derecho a la no discriminación

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, deben recibir la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas; deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU definió la discriminación como “[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.¹⁸

17 Corte IDH. *Caso “La última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párrs. 68 y 69.

18 ONU. Comité de Derechos Humanos. *Observación general 18: No*

El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación, constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en múltiples instrumentos internacionales¹⁹ y desarrollado por la doctrina y

discriminación. 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 7. Disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom18.html> (22 de enero de 2020).

- 19 Algunos de estos instrumentos internacionales son los siguientes: Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 3.1; CADH, artículos 1 y 24; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II; Protocolo adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, artículo 3; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, artículos 4.f, 6 y 8.b; Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, artículos I.2.a, II, III, IV y V; Carta de las Naciones Unidas, artículo 1.3; Declaración Universal, artículos 2 y 7; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2.2 y 3; PIDCP, artículos 2.1 y 26; Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, artículo 2; Convención sobre los derechos del niño, artículo 2; Declaración de los derechos del niño, principio 1; Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, artículos 1.1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43.1, 43.2, 45.1, 48, 55 y 70; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículos 2, 3, 5, 7 al 16; Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, artículos 2 y 4; Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “la OIT” relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, 2.d; Convenio N° 97 de la OIT sobre los trabajadores migrantes (revisado), artículo 6; Convenio N° 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, artículos 1 a 3; Convenio N° 143 de la OIT sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), artículos 8 y 10; Convenio N° 168 de la OIT sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, artículo 6; Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos, 13 de mayo de 1968, párrs. 1, 2, 5, 8 y 11; Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993, romanos I.15, I.19, I.27, I.30, II.B.1 (artículos 19 a 24) y II.B.2 (artículos 25 a 27); Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, artículos 2, 3, 4.1 y 5; Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de

jurisprudencia internacionales.

En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, los principios fundamentales de igualdad y no discriminación han ingresado al dominio del *jus cogens*;²⁰ sobre estos descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y los mismos permean todo el ordenamiento jurídico.²¹

Por esta razón, todos tenemos derecho a expresarnos libremente; pero el ejercicio de este derecho se encontrará legítimamente censurado, cuando lo manifestado públicamente posea matiz discriminatorio.

intolerancia, Declaración y Programa de Acción, párrafos de la Declaración 1, 2, 7, 9, 10, 16, 25, 38, 47, 48, 51, 66 y 104; Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, artículos 1, 3 y 4; Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, artículos 5.1.b y 5.1.c; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículos 20 y 21; Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, artículo 14; Carta Social Europea, artículo 19.4, 19.5 y 19.7; Protocolo N° 12 al Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, artículo 1; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (“Carta de Banjul”), artículos 2 y 3; Carta Árabe sobre Derechos Humanos, artículo 2; y Declaración de El Cairo sobre derechos humanos en el islam, artículo 1.

- 20 *Ius cogens* o *jus cogens* es una locución latina empleada en el ámbito del derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas de derecho imperativo o perentorio; esto es, que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo. Con el *ius cogens* se pretende amparar los intereses colectivos fundamentales del grupo social, por lo que se explica que esta clase de normas se encuentren en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento. *Sentencia del Tribunal Supremo Español, 2 de junio del 2015, FJ 3°*.

- 21 Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 23 de junio de 2005, párr. 184.

3. Restricción del derecho a la libertad de expresión

La libertad de expresión no es un derecho absoluto; como todos los derechos fundamentales encuentra su límite cuando se enfrenta a otros derechos e intenta lesionarlos sin justificación o cuando atenta contra derechos colectivos, según las circunstancias de cada caso, en virtud de las previsiones del artículo 32.2 de la Convención Americana el cual determina que “[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

En suma a lo anterior, es preciso acotar que este derecho también puede ser suspendido en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, porque la libertad de expresión no pertenece al núcleo duro de los derechos fundamentales según se desprende del análisis del artículo 27 del referido texto convencional; es decir, la CADH.

El goce y disfrute del derecho a la libertad de expresión se encuentra limitado frente a los derechos al buen nombre, al honor, a la intimidad, a la dignidad y a la moral de las personas, y cuando irrumpe contra el orden público, la paz y el bienestar general.

Toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en materia de derechos humanos debe ser proporcional al fin legítimo que se persigue;²² el Comité de Derechos Humanos de

22 Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 83; *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (Reparaciones y Costas), sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 113; *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74 párr. 152; ECHR. *Schorschach and News Verlagsgesellschaft v. Austria*, No. 39394/98, § 29, 2003-XI.

la ONU²³ y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos²⁴ también se han pronunciado en ese mismo sentido”.²⁵

El artículo 13.2 de la CADH prohíbe la censura previa y habilita, en cambio, un régimen de responsabilidades ulteriores en situaciones específicamente delimitadas. La aplicación de tal régimen tiene que ajustarse siempre a las siguientes condiciones derivadas de la CADH: I. Las limitaciones deben establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa; II. Las limitaciones deben estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana y, III. Las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro del objetivo que persiguen, estrictamente proporcionales a la finalidad que buscan e idóneas para lograr dicho objetivo.²⁶

En el citado artículo 13.2 se establece un régimen de responsabilidades ulteriores para garantizar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El artículo 13.5 de la Convención Americana establece que estará “prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción

23 ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Aduayom y otros c. Togo* (422/1990, 423/1990 y 424/1990), dictamen de 12 de julio de 1996, párr. 74.

24 AFRICAN COMMISSION ON HUMAN AND PEOPLES' RIGHTS. *Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria*, Communication Nos. 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96, Decision of 31 October, 1998, párr. 54.

25 Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay...*, párr. 84.

26 Comisión IDH. *Marco jurídico interamericano sobre derecho a la libertad de expresión*. Recuperado de http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index (22 de enero de 2020).

ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Por esta razón, se deben distinguir aquellos discursos tendentes a incitar a la violencia y a desestabilizar el orden público por concepciones puramente ideológicas y discriminatorias, de aquellos dirigidos al Gobierno mediante los cuales el pueblo expresa opiniones de descontento y cuya esencia es política o de carácter general, que solo persiguen llamar la atención de las autoridades y hacerles repensar en torno a sus actuaciones. De ser confundidos estos discursos con los de odio, se estaría enterrando la democracia.

III. Discursos protegidos por la libertad de expresión

Existen discursos especialmente protegidos por el derecho a la libertad de expresión; por tanto, tienen prelación sobre otros derechos. Dentro de estos discursos podemos mencionar los siguientes: el político sobre asuntos de interés público, el relativo a funcionarios públicos en ejercicio y el que expresa elementos esenciales de la identidad o dignidad de las personas. Así lo juzgó la Corte IDH el 31 de agosto de 2004, en ocasión al conocimiento del caso Ricardo Canese contra Paraguay.

Esto nos indica que en el marco del desarrollo de este tipo de disertaciones de índole político, gestión pública, etc., la libertad de expresión se antepone ante los derechos que en supuestos normales representarían el límite a estos discursos.

Este criterio encuentra fundamento en que –como es bien sabido– los instrumentos de protección de derechos humanos surgen como consecuencia de la sangre derramada producto de las acciones de regímenes autoritarios en el siglo pasado,

por lo que desde 1948 –tras la adopción de la Declaración Universal– constituye un reto para los Estados evitar este tipo de Gobiernos condenables; por estos motivos, la libertad de expresión es concebida como la piedra angular de la democracia– como se ha expresado– porque juega un papel preponderante en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática; por ello, cuando el pueblo no exige la libertad de expresión la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, y los sistemas autoritarios se fortalecen.

Producto de lo anterior, los discursos antes citados se encuentran blindados por el derecho a la libertad de expresión porque con su ejercicio se dota a la ciudadanía de las herramientas para realizar el escrutinio de sus gobernantes, permite el fomento de opinión pública basada en información clara y veraz que admita fijar posiciones y posturas en torno a los gobernantes o respecto de aquellos que pretendan asumir cargos públicos, se logra evitar futuras violaciones de derechos humanos, se fomenta la transparencia y se fortalece la democracia de los pueblos.

Así lo expresó la Corte IDH al indicar que en el marco de una campaña electoral, las libertades de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituyen un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral debido a que se transforman en herramientas esenciales para la formación de la opinión pública del electorado, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.²⁷

²⁷ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay...*, párr. 88.

La Suprema Corte de México ha expresado que el interés público que tengan los hechos o datos publicados, constituye el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad. Así, el derecho a la intimidad debe ceder a favor de la libertad de expresión cuando los hechos difundidos puedan tener relevancia pública, “ya sea por su comportamiento público como por aquellos aspectos privados que revistan interés de la comunidad, al ser el ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta, en una sociedad democrática”.²⁸

La solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información frente a los derechos a la intimidad o a la vida privada –agregó la referida Corte– deberá resolverse caso por caso, a fin de verificar cuál de estos derechos merece mayor protección considerando incluso que “tratándose de personas públicas, debe distinguirse según la proyección pública mayor o menor de la persona, dado su propia posición en la sociedad”, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.²⁹

Esto trae como consecuencia que, de acuerdo con los parámetros interamericanos, nunca debe protegerse la reputación de un funcionario público a través de sanciones penales sino solo civiles. Y, en general, las leyes denominadas “de desacato” son consideradas atentatorias a la libertad de expresión.³⁰

28 MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Primera Sala. (Amparo Directo 6/2009), del 7 de octubre de 2009, p. 79. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/09000060.001.doc>. (22 de enero de 2020).

29 *Ibid.*, p. 81.

30 DÍAZ, Marianne. *El odio y los límites a la libertad de expresión*. Disponible en <https://www.derechosdigitales.org/11421/el-odio-y-los-limites-a-la-libertad-de-expresion/> (22 de enero de 2020).

Como se estableció en el párrafo final del apartado anterior, no deben confundirse los discursos políticos y de interés público con los discursos de odio. En ese sentido, la Corte Europea –en interpretación del artículo 10 de la Convención Europea de los Derechos Humanos– ha señalado que una restricción a la libertad de expresión, para estar justificada debe ser “necesaria en una sociedad democrática” y perseguir “un objetivo legítimo”. Siguiendo este criterio, la Corte Europea ha sostenido –por ejemplo– el derecho de un abogado turco a publicar panfletos que exhortaban a los “patriotas demócratas kurdos y turcos a que asumieran sus responsabilidades”. Debido a esas expresiones, el Tribunal de Seguridad Nacional turco lo condenó por incitación al odio. A pesar de que la interferencia estaba preestablecida en la ley, la Corte Europea consideró que la condición de necesidad en una sociedad democrática no amparaba solo a las ideas que resultaran inofensivas sino también a aquellas que ofenden, perturban o distorsionan, por cuanto estas ideas son especialmente necesarias en una sociedad democrática.³¹

IV. Los discursos de odio. Nociones y elementos

Los discursos de odio representan un fenómeno que surge posterior a la Segunda Guerra Mundial, tras constatar la

31 Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte IDH. *Caso de «La última tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 69; Corte IDH. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194, párr.105; Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 28 de enero de 2009, Serie C No. 195, párr. 116; Comisión IDH. *Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III*. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

influencia de la propaganda nazi y lo que posteriormente terminó conociéndose como el holocausto.³² Si bien existen excepciones, como el caso de Inglaterra, la mayoría de las normas prohibitivas de los discursos de odio son posteriores al término de esa conflagración, en particular con la creación de la ONU en 1945.³³

Tras la instauración de esta última y la aprobación de la Declaración Universal en 1948, la protección del derecho a la igualdad entre las personas sin discriminación alguna así como la protección de la dignidad, cobró una particular importancia. No tanto como respuesta a los discursos de odio sino como mecanismo para garantizar que los derechos individuales de las personas sean respetados debidamente, tras la constatación de la insuficiencia de los constitucionalismos nacionales para ello.³⁴

Parte de la doctrina sostiene que los orígenes de estas ideas se remontan a las revoluciones inspiradas por la Ilustración, como la francesa y la independencia estadounidense; en particular, con la Declaración de Derechos y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos. Sin embargo, ello no fue siempre del todo así.³⁵ Si bien es cierto que en ambos instrumentos se señala que los hombres son creados libres e iguales, no menos valedero es que sería ingenuo creer que a partir de este punto nació verdaderamente el derecho a no ser discriminado, así como la debida protección de la dignidad humana.³⁶

32 CAJIGAL, Juan. *Los discursos de odio como límite a la libertad de expresión*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2018, p. 40. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/159498/Los-discursos-de-odio-como-l%C3%ADmite-a-la-libertad-de-expresi%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (22 de enero de 2020).

33 Íd.

34 Íd.

35 Íd.

36 PALACIOS, P. *La no discriminación. Estudio de la jurisprudencia del Comité de*

El argumento anterior resulta lógico, puesto que toda disposición normativa surge con base en una fuente material; es decir, un fenómeno jurídico que incide significativa y suficientemente en un determinado colectivo hasta el límite de hacer surgir la necesidad de contrarrestar dicha problemática aplicando medidas para evitarlo modificando, sustituyendo o creando normativa para regularlo. No es lógico pensar que cuando el derecho a la igualdad nace, surge al mismo tiempo la no discriminación para protegerlo; por esto es que la corriente más aceptada es aquella que sostiene que el discurso de odio –como concepto– y el derecho a no ser discriminado cobran sentido a partir del derramamiento de sangre producto de los embates de la Segunda Guerra Mundial, motivada precisamente por arengas que incitaban a la violencia y al genocidio.

Según informe emitido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante “la UNESCO”), tras estudiar las distintas definiciones de discurso de odio en el derecho internacional se concluyó que el concepto usualmente se refiere a

expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base a [sic] la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico, pudiendo incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia. No obstante, para algunos el concepto se extiende a las expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia en el entendido de que tal ambiente puede incentivar la discriminación, hostilidad y ataques violentos dirigidos a ciertas personas.³⁷

Derechos Humanos sobre la Cláusula Autónoma de No Discriminación. Santiago de Chile: LOM Ediciones, 2005, p. 28.

37 UNESCO. *Countering online hatespeech*. Unesco Serie on Internet Freedom.

Con miras a uniformar lo más razonablemente posible las diversas legislaciones y criterios en torno al *hate speech*, estimamos que por discursos de odio puede entenderse el ejercicio del derecho a la libertad de expresión con contenido típico, antijurídico y reprochable que se da en el marco de un Estado social y democrático de derecho, en donde el receptor resulta ser un grupo vulnerable que denote sentimientos de discriminación, intolerancia, hostilidad o violencia.

En esa misma línea, el Consejo de Europa ha definido el discurso de odio como “el fomento, promoción o instigación [...] del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de ‘raza’, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales”.³⁸

Más tarde, el mismo Consejo de Europa definió los discursos de odio como “toda forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la intolerancia que se exprese en forma de nacionalismo y etnocentrismo agresivo, y de discriminación y hostilidad contra las minorías, los migrantes y las personas de origen inmigrante”.³⁹

UNESCO: París, Francia, 2015, p. 10. Disponible en <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000233231>. (22 de enero de 2020).

38 CONSEJO DE EUROPA. COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA. *Recomendación n° 15*. 2016.

39 *Ibid.*, párr. 47.

Estas nociones, como todo concepto involucrado en un fenómeno social, por su naturaleza dinámica y tendencia a la evolución son perfectibles; por ejemplo, en los últimos tiempos sería normal agregar a la definición de discurso de odio que su canal de difusión podría ser virtual –incluso el más usado– producto de la ubicación temporal por la que atravesamos, la era tecnológica; sin embargo, sería descabellado o impensable incluirlo en los momentos posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Pero lo cierto es que las definiciones estudiadas abarcan gran parte de lo que en las legislaciones suele comprenderse por este tipo de discursos. Podemos arribar a la conclusión de que todas las acepciones estudiadas, coinciden en el común de nominador de que estos discursos son motivados por diferencias ideológicas y que su fin es el daño a los congéneres, generalmente colectivo.

Estos discursos pueden difundirse de forma oral, escrita, audiovisual, en los medios de comunicación o en internet; buscan apelar a la emoción más que a la razón y resaltar cierta actitud de dominio de uno sobre otro para –de esta forma– silenciar a determinados grupos sociales. Los discursos más recurrentes son aquellos que subrayan diferencias étnicas, sociales o sexuales y religiosas. Se destaca que un discurso puede ser considerado de odio si cumple estos criterios básicos:⁴⁰

- a. De ataque a un grupo en situación de vulnerabilidad tipificado. Relacionado a los grupos históricamente discriminados.
- b. De humillación. Tiene que ver con la agresión o humillación a símbolos representativos de un determinado grupo social

40 RESEARCHGATE. *Discursos de odio: una epidemia que se propaga en la red. Estado de la cuestión sobre el racismo y la xenofobia en las redes sociales*. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/333468876_Discursos_de_odio_una_epidemia_que_se_propaga_en_la_red_Estado_de_la_cuestion_sobre_el_racismo_y_la_xenofobia_en_las_redes_sociales (22 de enero de 2020).

- c. De malignidad. Implica una invitación para humillar y denigrar a personas de grupos en situaciones de vulnerabilidad
- d. De intencionalidad. Comprende la intención de humillar o excluir.

Términos como xenofobia, homofobia, racismo y discriminación, entre otros, delimitan los diferentes tipos de discursos de odio existentes; estos pueden catalogarse en tres grandes grupos: odio racial y étnico, odio por nacionalidad o religión y odio por género u orientación sexual.⁴¹

1. Tipos de discursos de odio

Los grupos vulnerables al odio varían en cada lugar y en cada momento histórico. No obstante, si nos situamos en el momento actual y en el contexto europeo, es posible distinguir una lista de grupos vulnerables que son especialmente susceptibles de ser objeto de discurso de odio. Según la Recomendación N° 15 del Consejo Europeo citada en otros apartados del presente ensayo, los grupos vulnerables al odio suelen incluir personas solicitantes de asilo y refugiadas, migrantes y negras, comunidades de personas judías y musulmanas, personas gitanas y de otras comunidades religiosas, históricas, étnicas y lingüísticas minoritarias así como las personas LGBTI.

El referido documento –además de estos grupos– también destaca a mujeres, personas sin recursos, niñez y jóvenes pertenecientes a estos grupos así como personas con diversidad funcional, como población especialmente vulnerable al odio.

41 Íd.

Teniendo en cuenta estos grupos vulnerables, se pueden destacar como tipos principales de odio⁴² el antigitanismo, como una forma de racismo dirigido a las personas gitanas; el antisemitismo que es el prejuicio contra, el odio o la discriminación hacia las personas judías, tanto como grupo étnico o como religioso; la aporofobia, como se conoce el rechazo de las personas sin recursos o sin hogar; la islamofobia, como se nombra al prejuicio contra, el odio hacia o el miedo al islam o a las personas musulmanas; LGTBIfobia, como se denomina al rechazo a las personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales; el racismo, fundado en la creencia de que por motivo de la raza, el color, el idioma, la religión, la nacionalidad, el origen nacional o étnico, se justifica el desprecio de una persona o grupo de personas, o la noción de superioridad de una persona o grupo de personas; y el sexismo que es el término utilizado para nombrar la discriminación de las personas por razón de sexo. Como consecuencia de la desigual relación de poder entre hombres y mujeres en la sociedad, la forma más común de sexismo es la misoginia que consiste en el rechazo, el odio o la discriminación hacia las mujeres; asimismo, debe mencionarse la xenofobia para nombrar el prejuicio contra, el odio hacia o el miedo a personas de otros países o cultura.

En Latinoamérica se ubican los tipos de odio contra las poblaciones inmigrante e indígena. Además, se coincide con la región europea en lo relativo a la LGTBfobia, como forma de discriminación mundial; también en lo concerniente al racismo, el sexismo, la xenofobia, etc.

42 BARCELONA.CAT *¿Qué es el discurso de odio?* Disponible en <https://ajuntament.barcelona.cat/bcnvsodi/es/que-es-el-discurso-de-odio/> (22 de enero de 2020).

La identificación de los distintos tipos de discursos de odio permite consolidar el rol del Estado, así como ampliar y perfeccionar la gama de políticas públicas disponibles tendientes a contrarrestarlos, puesto que no es efectivo enfrentar todos los discursos de odio de forma indiscriminada. Se necesita descifrar la raíz, es decir, el motivo que les hace surgir para así poder atacar su núcleo y no solo sus consecuencias, lo que coadyuva también a prevenir no solo a sanciona, porque los discursos de odio generan secuelas irreversibles a nivel moral y psicológico de manera individual, social o colectiva.

2. Causas y efectos de los discursos de odio

Las manifestaciones de odio crean un clima general de intolerancia que causa consecuencias muy concretas para los grupos afectados y la sociedad en general. Una de las finalidades del discurso de odio es difamar a personas que forman parte de grupos vulnerables; por ejemplo, a través de la difusión de estereotipos y rumores, o al señalarlas como chivos expiatorios de los problemas de la sociedad. Ello afecta a la percepción que la población general tiene de estas.

El discurso de odio también influye en la percepción que los grupos victimizados tienen de sí mismos, lo que puede dañar la autoestima individual. Además, las expresiones de discurso de odio pueden incluir amenazas y llegar hasta el acoso; ello suele provocar en las víctimas ansiedad, depresión y otros problemas de salud mental que –en algunos casos extremos– pueden desembocar en suicidio.⁴³

43 Id.

En el ámbito social, la difamación de grupos vulnerables y la justificación de la discriminación que implica el discurso de odio suelen generar actitudes excluyentes, tanto por parte de personas individuales como entre representantes de instituciones públicas. Dichas actitudes incluyen a menudo negar a estos grupos el acceso a bienes públicos como el empleo, la vivienda, la sanidad o la educación, lo que contribuye a su marginación.

Asimismo, los procesos de otredad –percepción de un grupo de personas como diferentes y ajenos a la propia comunidad– y la deshumanización que entraña el discurso de odio, pueden llevar a determinadas personas o grupos a cometer actos de violencia tanto contra propiedades y elementos simbólicos –vandalismo o profanación– como contra personas los cuales pueden consistir en agresiones físicas o sexuales, asesinatos o actos de terrorismo; en el peor de los casos, incitan al genocidio que apunta a la aniquilación o el exterminio sistemático y deliberado de un grupo social.⁴⁴

Al respecto, el profesor Luca Gervasoni identifica como causas que están detrás de este fenómeno las siguientes: “la crisis económica, el extremismo violento, la crisis de los refugiados y la ausencia de medidas preventivas dirigidas a fomentar la resiliencia de la sociedad”. De estos discursos de odio en internet derivan comportamientos como el acoso y el odio cibernéticos.⁴⁵

44 Íd.

45 Cfr. ROCA, Agnés, y FULLANA, Guida. ¿Cómo combatir el discurso del odio en internet? Barcelona: UOC, 2017. Disponible en <https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2017/152-personas-refugiadas.html>.

3. Responsabilidad por difusión de discurso de odio

Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue. Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume deberes y responsabilidades cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado⁴⁶; esto es así, en virtud de las reglas universales relativas a que cada quien es responsable de sus actos y todo aquel que causa un daño a otro está obligado –por haberlo cometido– a repararlo.

El discurso de odio sancionable es aquel que incluye sus formas más graves, las cuales constituyen delito y acarrear una sanción administrativa o la reparación del daño causado por la vía civil, en un país determinado.

Por el riesgo que supone de restricción al derecho a la libertad de expresión, la Recomendación N° 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (en adelante “la ECRI”) establece que el discurso de odio debería ser perseguido penalmente solo en circunstancias limitadas y que las penas deberían reflejar siempre el principio de proporcionalidad. Según esta Recomendación, los Estados deberían perseguir el discurso de odio solo si se cumplen dos circunstancias: debe tener lugar en un contexto público, la primera, y la segunda que su contenido incite a realizar actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación.⁴⁷

46 Corte IDH. *Caso «La última tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73. párr. 69.

47 CONSEJO DE EUROPA. COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL RACISMO

Con respecto a este último criterio, es importante señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado en sentencias como la de Féret contra Bélgica del 2009, que para que exista discurso de odio no es necesario que se incite directa o explícitamente a la violencia sino que es suficiente con que se incite al odio –al injuriar, ridiculizar o difamar a ciertas partes de la población y sus grupos específicos– o a la discriminación. Del mismo modo, también se destaca que cualquier restricción de la libertad de expresión “debe obedecer a una necesidad social democrática, que va más allá de la lesión de derechos individuales”⁴⁸.

En ese mismo sentido, el Plan de Acción de Rabat de la ONU sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia, establece una serie de criterios que han de ser considerados por los legisladores, fiscales y jueces al momento de evaluar expresiones prohibidas penalmente; además, agrega los siguientes criterios a los enumerados por la Comisión Europea: el contexto social y político prevalente al momento en que el discurso fue emitido y diseminado; la posición o el estatus social del emisor del discurso, incluyendo la postura del individuo o de la organización en el contexto de la audiencia a la cual se dirige el discurso; la intención del emisor del discurso; el contenido o la forma del discurso, que puede incluir la evaluación de hasta qué grado el discurso fue provocador y directo, como un enfoque en la forma, estilo y naturaleza de los argumentos expresados en el discurso en cuestión o en el balance alcanzado entre los argumentos expresados; el ámbito del discurso, incluyendo

Y LA INTOLERANCIA. *Recomendación n° 15*. Disponible en http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/2016_12_21-Recomendacion_ECRI_NO_15_Discurso_odio-ES.pdf, pág. 13 y 17 (22 de enero de 2020).

48 TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Féret vs Bélgica* (Sección Segunda), sentencia de 16 de julio de 2009.

elementos como el alcance del discurso, su naturaleza pública, la magnitud y el tamaño de la audiencia; y la posibilidad, inclusive la inminencia, de que exista una probabilidad razonable de que el discurso tenga éxito en incitar a una acción real contra el grupo al que se dirige, reconociendo que esa relación de causalidad debe ser más bien directa.⁴⁹

Por otro lado, el discurso intolerante o discurso de odio no sancionable, es aquel que incluye el mensaje de ese tipo que está amparado por la libertad de expresión. A pesar de que este no debe ser sancionado, si tiene que ser combatido desde otras estrategias, pues supone una grave amenaza para la convivencia y contribuye a perpetuar la discriminación de determinados colectivos. La mayoría del discurso de odio existente tanto *online* como *offline* entraría en la categoría de discurso intolerante.⁵⁰

Finalmente, es preciso destacar que aquellos discursos identificados como reprochables deben ser pasados por el test de proporcionalidad a fin de determinar la sanción a imponer y su idoneidad, habida cuenta de que la misma dependerá –explicando en palabras llanas los criterios enumerados– de los siguientes factores: el nivel de lesividad de lo manifestado; el bien jurídico afectado; las características personales del acusado como su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; las pautas culturales del grupo al que pertenece; y el contexto social y cultural donde se cometió la infracción. Eso, considerando que no todos los discursos de odio deben recibir el mismo tratamiento; deben valorarse el contexto y las circunstancias que lo motivaron, pero sobre todo a quienes van dirigidos.

49 OEA. *Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América*. Disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Discurso_de_odio_incitacion_violencia_LGTBI.pdf (22 de enero de 2020).

50 *Íd.*

Sancionarlos de manera indiscriminada podría callar las voces de los más desvalidos y despojarles de la única herramienta de reclamo, con lo que se sepultaría la democracia; por ello, en estos casos el rol de los jueces y demás operadores institucionales a mayor nivel debe realizarse con justicia, imparcialidad, conciencia, diligencia y responsabilidad; pero, sobre todo, con la suficiente honestidad intelectual.

Conclusiones y recomendaciones

La libertad de expresión constituye uno de los pilares fundamentales para la sostenibilidad de los Estados democráticos y de derecho. Expresar sin censura previa los pensamientos y las opiniones representa una herramienta eficaz para la exigibilidad del respeto y la protección de los derechos humanos por parte del Estado y los particulares, al tiempo de permitir la difusión de información y el fomento de opiniones públicas sólidas que incidan en el accionar de quienes les ha sido encomendada la tutela de los derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, esta prerrogativa fundamental no es absoluta. Su restricción quedará legitimada cuando su ejercicio ponga de manifiesto un contenido atentatorio al honor, la intimidad, la dignidad y la moral de las personas con el objeto de generar malestar general, violencia y hasta genocidio en el peor de los casos. Eso es lo que actualmente conocemos como discursos de odio.

Cuando lanzamos uno escudados en la libertad de expresión, surge de manera inmediata una colisión entre derechos fundamentales; es decir, una contradicción lógica entre normas de igual jerarquía cuya solución procesal radica en analizar el peso de cada derecho de cara a la situación particular a

solucionar, debiendo prevalecer el que sea más favorable al titular del derecho y los que beneficien a la colectividad. De este razonamiento se colige que en estos casos –sin lugar a dudas– se antepone el derecho al buen nombre, al honor y a la dignidad de la persona, puesto que de su consecución depende la paz y la felicidad de las personas que es precisamente el sentido esencial de la vida.

No obstante lo anterior, deben ser identificados con cautela los discursos de odio puesto que su confusión con otros discursos de naturaleza similar podría poner en juego la democracia de las naciones; de igual modo, debe tenerse claro que no todo discurso de odio es sancionable con las mismas reglas. Necesariamente, el contenido de estos discursos debe incitar actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación; una vez se determine si lo expresado es reprochable, se pasa a verificar si debe ser sancionado civil o penalmente, lo que dependerá de los factores que motivaron al emisor, el receptor al que se dirige y el grado de lesividad.

Combatir el odio en el mundo constituye un desafío al que urge hacer frente, en aras de construir sociedades más justas, pacíficas e inclusivas; por ello es que, en la actualidad, este ideal constituye el objetivo N° 16 de la Agenda 2030 de la ONU, cuyo alcance implica reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo (Meta 16.1); garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades (Meta 16.7); y promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible (Meta 16.b).

Para reducir el odio en el mundo se requiere impulsar medidas, no solo para aplicar un sistema de consecuencias; más

que todo, los Estados deben preocuparse por formular acciones tendientes a prevenir los discursos de odio, ya que –por la gravedad de sus efectos– en la mayoría de los casos los daños resultan irreversibles.

Hay que aunar esfuerzos por parte de actores sociales específicos como la administración pública, los medios de comunicación, las academias, las empresas y las entidades así como de la ciudadanía en general, teniendo en cuenta que las soluciones deben estar siempre alineadas con los problemas que se intentan atender.

Las familias deben recobrar y asumir su rol, educando en valores a sus hijos e hijas. En las escuelas, los primeros años de estudio deben ser dedicados a la enseñanza basada en la ética, la moral y el civismo, procurando un desarrollo integral que conduzca a la infancia a forjar personalidades con amor propio y amor al prójimo.

Debe asimilarse la idea de que la niñez en las aulas necesita ser feliz, no excelente como exigen en gran medida y con colosal ahínco los padres y maestros, porque ha quedado comprobado que la búsqueda de la excelencia genera competitividad, división, aislamiento, egoísmo y envidia. Estos antivalores conducen a la formación de personas crueles e inhumanas. Al final del día, la felicidad estimula a los seres humanos a ser excelentes.

